



Resolución Gerencial Regional

Nº 153 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El recurso de Apelación con registro Nº 29677-2016, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 055-2017-GRA/GRTC-SGTT, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de transportes ANDESMAR EXPRESS SAC quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado “Bello Horizonte” con escala comercial en el Pedregal y viceversa; y

CONSIDERANDO;

Que, mediante expediente de registro Nº 107237-2016 el representante legal de la empresa de transportes ANDESMAR EXPRESS SAC, Sr. Javier Chara Merma solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro poblado Bello Horizonte y viceversa.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0638-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de Diciembre del 2016 se resuelve declarar improcedente la solicitud de la empresa mencionada, alegando que la transportista no cumple con los requisitos técnicos, legales y operacionales para obtener autorización.

Que, mediante expediente con Registro Nº 3205 de fecha 11 de Enero del 2017 la transportista presenta su recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0638-2016- GRA/GRTC-SGTT, el cual fue declarado infundado con Resolución Sub Gerencial Nº 055-2017-GRA/GRTC-SGTT.

Que, al no estar conforme con lo resuelto, el Gerente General de la mencionada empresa de transportes con expediente de registro Nº 29677 interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 055-2016-GRA/GRTC-SGTT, en el cual alega que su representada si bien no cuenta con estación de ruta habilitada, tiene una infraestructura adecuada para embarque y desembarque de pasajeros con contrato vigente de uso, por lo que no debe ser exigible el requisito de contar con infraestructura complementaria de transporte en destino C.P. Bello Horizonte, siendo que además INDECOP ha declarado barredas burocráticas las suspensiones de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte haciendo mención al Memorándum Nº 1449-2015-MTC/15 de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre del MTC, sobre el trámite a las solicitudes de autorización, de igual manera hace mención al Oficio Nº 866-2016-GRA/ORCI del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa con el que se sugiere la aplicación de igual criterio al momento de resolver solicitudes de administrados.

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho.



Resolución Gerencial Regional

Nº 153 -2017-GRA/GRTC

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días, hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto.

Que, el Artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el trasporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Que, respecto al Principio de "Legalidad" llamado también "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley" el maestro Juan Carlos Moron Urbina sostiene que "Si en el derecho privado la capacidad es la regla y, la incapacidad es la excepción, en el derecho público la relación es precisamente a la inversa (...) ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo que lógicamente no puede ser ilimitado" así el Principio de Legalidad consiste básicamente en la aplicación de la norma legal que de sustento al acto administrativo, quedando prohibido tomar decisiones más allá de esta. Por tanto, conforme lo establece el Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo Numeral 1.1 Principio de Legalidad, las autoridades deben actuar conforme a la Constitución, La Ley y al Derecho.

Que, del análisis del expediente se tiene que la solicitud de autorización presentada por la empresa de transportes ANDESMAR EXPRESS SAC es para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Arequipa – Bello Horizonte con escala en el Pedregal, siendo que la finalidad del recurso de apelación es evaluar el fondo del asunto, se debe considerar lo expresamente establecido en el RENAT en el Artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre el cual establece que la acción estatal en materia de transporte está orientada a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de condiciones de seguridad y salud, lo cual debe hacer cumplir el Estado en su función de promotor, regulador y fiscalizador.

Que sobre lo referido al Artículo 33 del D.S. Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT) sobre infraestructura complementaria de transporte en destino, y teniendo en cuenta lo mencionado en el recurso de apelación sobre que este requisito constituye barrera burocrática, se tiene que si bien el INDECOPI ha declarado entre otros, barrera burocrática la "suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria al RNAT, que se sustenta en la tercera disposición complementaria final del referido reglamento" por lo que del análisis de lo señalado se ha "levantado", la suspensión respecto al otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria. Sin embargo al haberse determinado con Oficio Nº 2904-2016-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC, el cual concluye mencionando que el Memorando Nº 1449-2015-MTC/15, al que hace referencia la transportista, al ser un documento de administración interno sus efectos solo alcanzan a sus direcciones de línea, por tanto en cumplimiento con lo ordenado en el RENAT esta dependencia debe exigir el cumplimiento de todos sus requisitos a efectos de expedir autorizaciones de transporte.



Resolución Gerencial Regional

Nº 153 -2017-GRA/GRTC

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado es preciso señalar la existencia del Informe Nº 629-2016-MTC/15.01 del 10 de Agosto del 2016, que emite la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en respuesta a la consulta que eleva la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, solicitando precisiones sobre los alcances del Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte RENAT - Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, puesto que existía a la fecha confusión de parte de las empresas de transportes sobre su interpretación, este informe debe servir de referencia a esta entidad al momento de resolver las solicitudes de autorización de transporte de personas, el cual establece como conclusión que "El Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT, si la ruta se encuentra servida por vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya prestan el servicio en la ruta solicitada; por tanto siendo que la ruta Arequipa - El Pedregal viene siendo servida con empresas de transportes en vehículos de la categoría M3, no es posible que se autorice el servicio con vehículos de menor categoría, es así que el tramo el Pedregal – C.P. Bello Horizonte está y debe ser atendido con servicio de transporte público provincial por el Gobierno Local , de lo contrario el gobierno regional estaría interfiriendo en las competencias de este, tal como lo indica también el Informe Nº 900-2016-MTC/15 que amplía el ya citado Informe Nº 629-2016-MTC/15.01.

Que, se debe considerar que la solicitud de autorización que realiza la transportista no se enmarca en las excepciones previstas en los artículos 20.2 y 20.3.2 del D.S. Nº 017-2009-MTC, RENAT, puesto que en la ruta solicitada existen vehículos de la categoría M3 Clase III que prestan el servicio, siendo así resulta irrelevante que se cumpla con los demás requisitos al existir esta prohibición y al ofrecer la transportista vehículos M2.

Que, por todo lo expuesto al otorgar la autorización solicitada a la transportista se estaría contraviniendo las prohibiciones establecidas en el RENAT puesto que como se muestra en el cuadro adjunto a la resolución apelada existen varias empresas de transporte que ofrecen vehículos de categoría M3 Clase III con el peso indicado por norma, que prestan el servicio casi en la totalidad de la ruta solicitada es por ello que el gobierno regional a través de esta dependencia no puede interferir en la regulación sobre tránsito y autorizaciones que le corresponde al gobierno local quien en ejercicio de sus facultades viene atendiendo el transporte entre el Pedregal y C.P. Bello Horizonte, por tanto en mérito a lo señalado, corresponde expedir el acto administrativo correspondiente confirmado en todos los extremos la resolución apelada.

Que, de conformidad con la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte; el Informe Nº 405-2017-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes ANDESMAR EXPRESS SAC; **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial Nº 055-2017-GRA/GRTC-SGTT del 23 de Febrero del 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente, dando por agotada la vía administrativa.



Resolución Gerencial Regional

Nº 153 -2017-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

17 AGO. 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Llegó: José David Chancay Vargas
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.C. AÑO 2017
K.I.L.S